

**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/0344/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Solicitó las bitácoras de gasolina (documento) de todas las áreas de la Auditoría Superior del Estado en lo que va del año 2022.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que la información de su interés se encuentra disponible para consulta en el portal de internet del sujeto obligado, a saber [www.asenl.gob.mx](http://www.asenl.gob.mx), en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 95, para posteriormente elegir la fracción XXII. Trimestrales del gasto (B).

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

**Sujeto obligado:**

Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

**Fecha de sesión:**

03/07/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, proporcione la información peticionada en la forma en que fue requerida, lo anterior en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.



Recurso de revisión número: **0344/2024**  
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
Sujeto obligado: **Titular de la  
Unidad General de Administración  
de la Auditoría Superior del Estado  
de Nuevo León.**  
Consejero Ponente: **Licenciado  
Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** del expediente **RR/0344/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, proporcione la información petitionada en la forma en que fue requerida, lo anterior en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

|                                                                             |                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.</b>      | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.   |
| <b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>                         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                          |
| <b>Constitución del Estado.</b>                                             | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.                                |
| <b>INAI.</b>                                                                | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| <b>La plataforma.</b>                                                       | Plataforma Nacional de Transparencia                                                            |
| <b>-Ley que nos rige.<br/>-Ley que nos compete.<br/>-Ley de la Materia.</b> | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.                |

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO.**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 06-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 13-trece de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0344/2024**.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 07-siete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

**SEXTO. Ampliación de término.** Por acuerdo del 18-dieciocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 26-veintiséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 27-veintisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 28-veintiocho de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

### **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

**A. Solicitud.**

*“solicito las bitácoras de gasolina (documentos), de todas las áreas de la Auditoría Superior del Estado en el año 2022.”*

**B. Respuesta.**

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó que la información de su interés se encuentra disponible para consulta en el portal de internet del sujeto obligado, a saber [www.asenl.gob.mx](http://www.asenl.gob.mx), en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 95, para posteriormente elegir la fracción XXII. Trimestrales del gasto (B).

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).**

**(a) Acto recurrido.**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

**(b) Motivos de inconformidad.**

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló que, no le entregaron la información pues le dan una liga genérica, misma que refiere consultó y no se encuentra lo solicitado.

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.**

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

**(d) Desahogo de vista.**

El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

**D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

**(a) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

**(b) Alegatos**

Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

**E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, que la información de su interés se encuentra disponible para consulta en el portal de internet del sujeto obligado, a saber [www.asenl.gob.mx](http://www.asenl.gob.mx), en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 95, para posteriormente elegir la fracción XXII. Trimestrales del gasto (B).

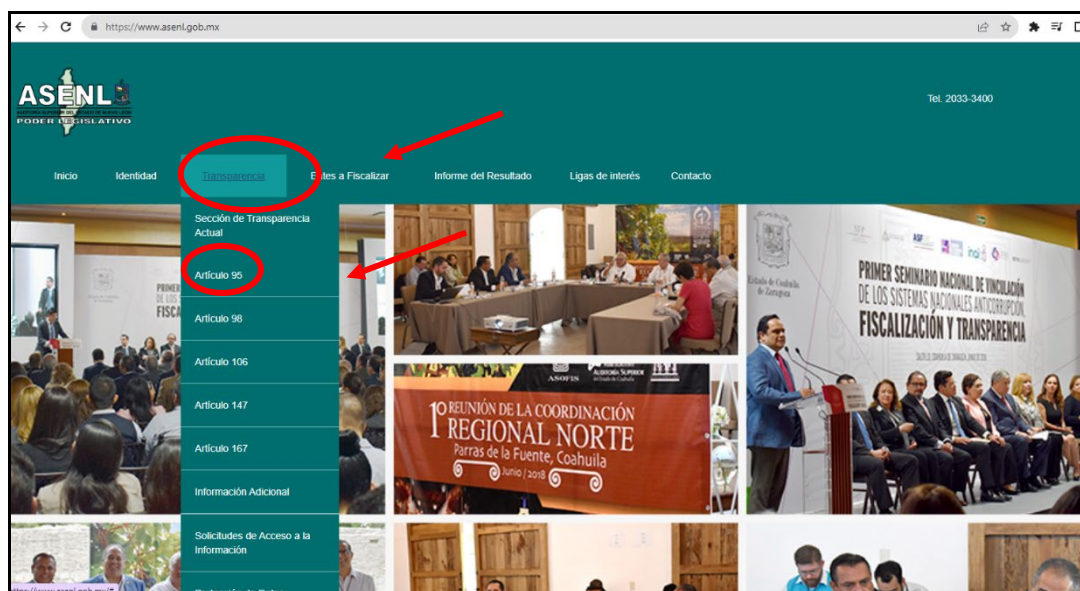
El particular, inconforme con la respuesta, señaló que no le entregaron la información, pues le dan una liga genérica, misma que refiere consultó y no se encuentra lo solicitado.

Por otro lado, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado entro del presente asunto.

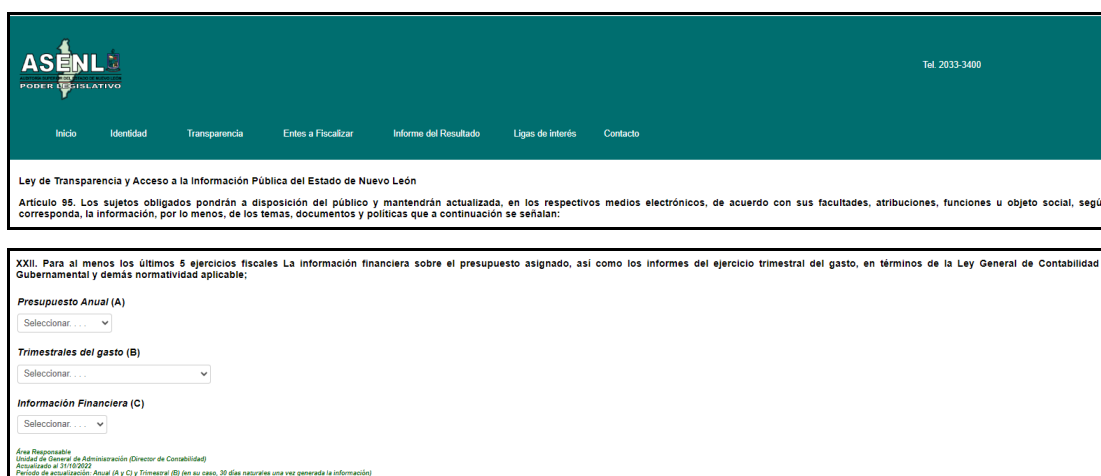
En ese sentido, se analizará la respuesta brindada, a fin de constatar si, a través de ésta, se brinda acceso a la información de interés del particular.

Como ya se mencionó, el particular solicitó las bitácoras de gasolina de todas las áreas de la Auditoría Superior del Estado en el año 2022. Y el sujeto obligado al momento de otorgar respuesta indica que dicha información se encuentra disponible a través de un enlace electrónico.

Por lo tanto, al ingresar al mismo, se obtiene que dicho portal es un sitio de reciente creación, por lo que se ingresó al apartado de “*Portal Anterior*”, a fin de seguir los pasos indicados por el sujeto obligado, obteniendo lo que se muestra a continuación:



Luego de seleccionar el “artículo 95” y posteriormente buscar la fracción XXII, nos lleva a lo siguiente:



Pues bien, sucesivo de ello, se procedió a seleccionar el periodo deseado por el particular correspondiente al 2022, donde se descargó

información en formato Excel relativa a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, donde al acceder al enlace indicado por el sujeto obligado, concerniente a “Trimestrales del Gasto” en el formato Excel, se descargó a manera de ejemplo, el primer trimestre enero a marzo, de dicha anualidad, obteniendo lo siguiente:

|   | A  | B                     | C                                       | D                    | E                          | F          | G           | H           | I            |
|---|----|-----------------------|-----------------------------------------|----------------------|----------------------------|------------|-------------|-------------|--------------|
|   |    | Clave del capítulo de |                                         |                      |                            |            |             |             |              |
| 3 | ID | gasto                 | Denominación del Capítulo de gasto      | Presupuesto aprobado | Ampliación / (Reducciones) | Modificado | Devengado   | Pagado      | Subejercicio |
| 4 | 12 | 1000                  | SERVICIOS PROFESIONALES                 | 201960937            | 0                          | 201960937  | 46642857.99 | 46641303.25 |              |
| 5 | 12 | 2000                  | MATERIALES Y SUMINISTROS                | 4734770              | 0                          | 4734770    | 1066224.50  | 1066224.50  |              |
| 6 | 12 | 3000                  | SERVICIOS GENERALES                     | 43279433             | 0                          | 43279433   | 9800705.35  | 9800705.35  |              |
| 7 | 12 | 5000                  | BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES | 2600000              | 0                          | 2600000    | 18370.00    | 18370.00    |              |
| 8 |    |                       |                                         |                      |                            |            |             |             |              |

En ese sentido, del análisis del archivo que arroja la sección del sitio electrónico indicado por el sujeto obligado en su respuesta, no se advierte que haya entregado información relativa a bitácoras de gasolina de todas las áreas de la Auditoría Superior del Estado en el año 2022, pues la información otorgada corresponde al desglose del presupuesto y gasto ejercido, correspondiente a distintos trimestres del año en mención, de los cuales no se advierte alguna bitácora de gasolina.

Aunado a lo anterior, los artículos 35, fracción X, 36, fracciones IX y X, y 36 Bis, fracciones V y VII, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, en lo conducente, disponen que, **corresponde al Titular de la Unidad General de Administración**, entre sus facultades y atribuciones, la de **llevar el control, inventario y registro de los resguardos, uso, manejo y asignación de los bienes muebles de la Auditoría Superior del Estado.**

Que, corresponde al Coordinador Administrativo, adscrito a la Unidad General de Administración, entre sus facultades y atribuciones, la de realizar la requisición, resguardo, manejo y asignación de los bienes muebles necesarios para las actividades del personal de la Auditoría Superior del Estado; levantar y mantener actualizado el inventario general de los bienes de la Auditoría Superior del Estado, tomando las medidas necesarias para su control, cuidado y resguardo.

2

[https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/Fraccion/I/REGLAMENTO\\_INTERIOR\\_DE\\_LA\\_AUDITORIA\\_SUPERIOR\\_DEL\\_ESTADO\\_DE\\_NUEVO\\_LEON.pdf](https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/Fraccion/I/REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf)

Que, corresponde al Coordinador de Adquisiciones y Recursos Materiales, adscrito a la Unidad General de Administración, entre sus facultades y atribuciones, la de supervisar que la **adquisición y suministro de bienes de consumo**, inversión y prestación de servicios que contrate la Auditoría Superior del Estado, se den en las mejores condiciones de calidad, oportunidad y precio; así como **Administrar el parque vehicular de la Auditoría Superior del Estado y suministrar los insumos necesarios para su operación y mantenimiento.**

En ese sentido, de la propia reglamentación aplicable, se estima que la autoridad tiene facultades y atribuciones para poseer, generar o adquirir la información correspondiente a la solicitud realizada por el particular.

Por lo que se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**. Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”***<sup>3</sup>.

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, en cuanto a que la información no corresponde con lo solicitado, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar la información solicitada, bajo los

---

<sup>3</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

parámetros requeridos por el particular, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>4</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

<sup>4</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>5</sup>”, y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>6</sup>**

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE.**

<sup>5</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.  
<sup>6</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas